

SENTENCIA DEFINITIVA 026

En la ciudad de Viedma, a los 1 días del mes de junio de 2021 se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados: "MARGIOTTA SILVINA VALERIA C/ AMX ARGENTINA S.A. (CLARO ARGENTINA) Y OTRAS/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)", en trámite por Expte. N° 8742/2020 del Registro de este Tribunal, Receptoría n° A-1VI-373-C2015, y después de haber debatido sobre la temática a tratar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Debe hacerse lugar a los recursos de apelación articulados por las firmas AMX Argentina S.A. (Claro Argentina) en fecha 20/05/20 y Organización VERAZ S.A. Comercial de Mandatos e Informes (actualmente EQUIFAX Argentina S.A.) en fecha 15/07/20?

La Dra. Sandra Filipuzzi de Vázquez, dijo:

1) Que mediante sentencia de Ia. Instancia se resolvió -en lo que aquí resulta pertinente- ?Hacer lugar a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta a fs. 49/58 por la Sra. Silvina Valeria Margiotta y condenar a AMX Argentina S.A. -Claro- y Organización Veraz S.A. Comercial de Mandatos e Informes, a abonar en forma solidaria en el plazo de 10 días a la actora la suma de \$ 729.053,33 por Pérdida de Chance, la suma de \$ 24.049 por Señal por compra de terreno y la suma de \$ 159.000 por Daño Moral, todas sumas cuantificadas a la fecha de la presente, las que devengarán intereses hasta su efectivo pago conforme a la tasa de la calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J. fije, y rechazar el subrubro Costos de plano de obra y relevamiento conforme fundamentos dados al efectuar su tratamiento. II.- Imponer las costas a las demandadas (art. 68 del CPCC)...? procediendo asimismo a regular los honorarios a los profesionales intervinientes.

2) Que para así decidir, el Sr. Juez, luego de realizar un racconto del desarrollo procesal del trámite, consideró -de acuerdo al modo en que quedara trabada la litis a partir de los escritos introductorios del proceso- que la cuestión a resolver radicaba en determinar si corresponde atribuir responsabilidad o no a las demandadas con causa en el alta de una línea telefónica sin el consentimiento de la actora, y su posterior inclusión en la base de datos de deudores y, en su caso, la determinación y cuantía de los daños y perjuicios que se reclamaban.

Puesto en esa tarea, inicialmente analiza la normativa que entiende aplicable y teniendo en cuenta las disposiciones e interpretación doctrinaria del art. 7 del CCyC, enmarca el debate a resolver dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual entre las partes a la luz de la normativa del Código Civil y, en particular, bajo el esquema de responsabilidad previsto en el art. 1109 y concordantes de dicho cuerpo legal. Posteriormente, analiza pormenorizadamente los medios probatorios producidos en la causa (documental, testimoniales, informativa, y certificación del Actuario de fs. ref. 373 y vta.), para concluir finalmente conforme los argumentos que expone, que el nexo causal entre el hecho generador del daño y la conducta antijurídica se encuentra debidamente acreditado sin que haya eximentes que puedan fracturarlo, por lo que decreta que ambas demandadas son responsables solidariamente respecto de la actora en la producción del hecho dañoso que motiva la acción, pasando a tratar el elemento daño y verificar la procedencia y cuantía en cada rubro indemnizatorio reclamado, arribando a la solución definitiva en los términos que inicialmente se señalaran.

3) Que frente al reseñado pronunciamiento, se alzan ambas demandadas -AMX ARGENTINA S.A. (Claro) (en adelante AMX) y Organización VERAZ S.A. Comercial de Mandatos e Informes (actualmente EQUIFAX Argentina S.A.), (en adelante EQUIFAX)- a través de apoderados designados al efecto, e interponen a fs. ref. 417 y 419, respectivamente, recursos de apelación, los que fueran concedidos libremente y con efecto suspensivo (fs. ref. 418 y 420).

Una vez arribados los autos a esta sede tribunalicia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 259 del CPCyC, se pusieron las actuaciones en la oficina a fin de que las recurrentes expresen agravios (27/07/2020), presentándose las mismas a cumplimentar dicha carga.

4) Que de tal modo la representación de la condenada AMX, al brindar los argumentos fundantes del recurso articulado, traza cinco puntuales agravios, que paso a desarrollar en lo sustancial.

Así en primer término alega inexistencia de una conducta antijurídica por parte de la empresa, en tanto resultó víctima del fraude al igual que la actora, pese a lo cual el a quo, en razón del reconocimiento de la contratación de línea y adquisición de equipos (netbook más módem), le hizo cargar con las consecuencias. Achaca la errónea apreciación del examen de los hechos relativos a la contratación fraudulenta por parte de un tercero ajeno a la empresa. Cuestiona en síntesis, la falta de valoración del fraude cometido por un tercero extraño, así como también que no puede concluirse que AMX obró con culpa a fin de dañar a la parte accionante, pues en definitiva, sostiene, su

conducta fue ajustada a derecho, actuó dentro de los parámetros y procesos reglamentarios de su actividad, de buena fe y también resultó víctima del mismo ilícito. En abono de la segunda queja esgrime la inexistencia de un daño resarcible por pérdida de la chance, así como la improcedencia de la indemnización por falta de su comprobación. Relata que la actora reclamó la supuesta frustración en la adjudicación de un crédito bancario para la construcción de vivienda, a causa de encontrarse informada en la base de riesgos crediticios de Organización Veraz S.A. por registrar una deuda con su mandante, motivo que llevó al juzgador a otorgar la suma de \$ 192.500 (más intereses) en concepto de indemnización por el rubro, sin que ello se hubiera acreditado debidamente. Hace consideraciones valorativas acerca del resultado de la prueba informativa dirigida al Banco Hipotecario, como así también de las declaraciones testimoniales tenidas en cuenta por el sentenciante (las que a su juicio resultan inidóneas), para concluir que no existe constancia que demuestre el rechazo de un crédito bancario requerido por la actora y que tal denegatoria tuviera como fundamento un supuesto obrar culposo de la empresa, todo lo cual amerita la revocación de los montos indemnizatorios reconocidos.

En tercer lugar objeta la procedencia de indemnización por Daño Moral, por cuanto dice que de las constancias de la causa jamás pudo probarse que la Sra. Margiotta sufrió afecciones en sus sentimientos y/o espíritu, como tampoco se ha demostrado el supuesto perjuicio económico alegado por un presunto rechazo a la solicitud de un préstamo bancario. En conclusión a su amplia disertación infiere que el hecho delictivo perpetrado por un tercero no trajo aparejado a la actora ningún inconveniente concreto y preciso, tal como -dice- quedó probado en la causa, en tanto no se acreditó acabadamente las molestias que le generó una contratación a su nombre del servicio de su mandante (cuando en realidad no lo había contratado). Asimismo, hace notar que la accionante solicitó en su libelo inicial por el rubro en análisis, una suma inferior al monto fijado judicialmente, por lo que entiende que el juzgador viola el principio de congruencia, dictándose una sentencia arbitraria que excedió el marco litigioso en lo que respecta a la traba de la litis, por lo que peticona su revocación.

En cuarto orden de crítica, precisa la improcedencia de indemnización por Daño Emergente por la seña que habría abonado la actora para la compra del terreno, remitiéndose a su exposición anterior en cuanto a la inexistencia de un daño resarcible cuya reparación se encuentre en cabeza de su mandante, no existiendo fundamento legal para el reintegro de la suma abonada.

Y como último y quinto agravio, cuestiona los honorarios de la parte actora, por considerarlos altos, en el entendimiento que se omitió dar cumplimiento a las pautas arancelarias dispuestas en la ley con sustento en las razones que esgrime.

Cita jurisprudencia en apoyo puntual de las quejas articuladas, hace reserva del Caso Federal, y concreta su petitorio en términos breves y concisos, solicitando se revoque la sentencia en lo que resulta materia de agravio.

5) Que de los referidos agravios se corrió traslado a la parte actora y a la demandada, Organización Veraz S.A. (hoy EQUIFAX) en fecha 10/08/20, rechazándose la crítica referida a la regulación de honorarios profesionales (indicada como quinta), por extemporánea, providencia que quedara firme.

6) A continuación, la accionante se presenta a contestar los mismos el 18/08/20, solicitando en definitiva que se rechace la apelación intentada, con costas.

Preliminarmente y antes de ingresar al análisis particular de cada agravio, destaca que la expresión de agravios de la demandada AMX, no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del decisorio puesto en crisis, por lo que en virtud de lo dispuesto por los arts. 265 y 266 del CPCyC, peticiona se declare la deserción del recurso interpuesto.

Luego, al responder la primera queja advierte que la misma se limita a repetir conceptos vertidos en la contestación de demanda, no tratándose de una censura precisa de la sentencia de primera instancia, sino tan solo un mero planteo de disconformidad con lo resuelto. Es que pretende -dice- distorsionar las circunstancias sobre las que recae su responsabilidad, alegando que la misma le ha sido endilgada solo a raíz de un supuesto fraude, cuando en verdad, ha quedado demostrado -e incluso ha sido reconocido por esa parte-, que la actora jamás contrató el servicio sobre el que le generaron deuda.

Expresa, respecto al tema puntual de la contratación por parte de un tercero, que tampoco ello esquivo la responsabilidad, ya que, independientemente de los forzados justificativos que en esta instancia se improvisan, la empresa no guardó el mínimo celo en verificar la identidad de quien contrataba (dando detalles de ello).

En cuanto al segundo agravio, afirma que la demandada pretende infructuosamente sostener que no se ha acreditado la frustración en la adjudicación del crédito hipotecario con el que resultó beneficiada, resultando ello falso, toda vez que el mismo fallo realiza el análisis de la prueba rendida en autos (la que precisa) que denota lo contrario.

En contestación a la objeción acerca del daño moral reconocido, alega que se trata de un acto lesivo que, contrariamente a lo que aspira sustentar la apelante, excede la órbita

superficial de la mera incomodidad o fastidio, pues no solo afecta la sensibilidad y el decoro sino que vulnera la misma facultad de autodeterminación y realización espiritual, lo cual necesariamente debe reflejarse en la cuantía de la indemnización. En lo atinente a la cuarta queja, reitera que la recurrente repite y remite expresamente a lo dicho en su primer agravio respecto de la supuesta inexistencia de incumplimiento en su actuar, por lo que su parte replica lo ya dicho en la cuestión al invalidar dichas consideraciones esgrimidas por la demandada.

Finalmente para contrarrestar el cuestionamiento de los honorarios regulados a favor de los letrados de la actora por altos, sin perjuicio de señalar que resulta extemporáneo su planteo, asegura que la sentencia ha dado fundamentos claros tenidos en cuenta para tal estimación.

Concreta su exposición, requiriendo se declare desierto el recurso, subsidiariamente se lo rechace, con costas, y mantiene reserva de Caso Federal.

7) Seguidamente, en fecha 14/09/20 conforme la certificación de Secretaría del día 07/09/2020, se da por decaído el derecho dejado de usar por la parte codemandada, EQUIFAX, respecto del traslado conferido el 10/08/20.

8) Por otro lado, la codemandada, EQUIFAX, por medio de apoderada designada al efecto, presenta su memorial en fecha 11/08/20 y manifiesta agravarse de las siguientes conclusiones de la sentencia: 1. Atribución de responsabilidad objetiva, y 2. Imposición de costas en forma solidaria.

Respecto del primer punto, expresa erróneo tal determinación basada en su profesionalización, así como en la falta de previsión en el control de identidad de acceso de clientes, advirtiendo que tal resolución encierra una suerte de contradicción conceptual que la descalifica como acto jurisdiccional válido pues no constituye una derivación "razonada" de los hechos y del derecho. Para así decir, expresa que su parte se limitó a reproducir la información que le brindó CLARO. Reitera lo manifestado al contestar la demanda en cuanto al funcionamiento de la base de datos y la falta de intervención y/o modificación de la información proporcionada por sus adherentes, en el caso AMX, por lo cual no debe ser condenada, en su caso, debería graduarse ello en proporción al grado de responsabilidad e intervención que tuvo cada codemandada en la situación dañosa. Anoticia que la base de datos que representa está dotada de los más altos estándares de calidad, de herramientas tecnológicas y de métodos que permiten que la distinta información que el sistema recibe sea adecuada y correctamente registrada respecto de la persona sobre la que las distintas fuentes ya mencionadas

emiten o difunden aquélla, no habiéndola generado de manera dañosa. Concluye en la responsabilidad única de AMX pues habiendo la nombrada reconocido su error -lo que a su vez constituye la exigida acreditación de una causa ajena-, no cabía otra posibilidad más que condenarla en forma total y no solidariamente con EQUIFAX como lo hizo el Sr. Juez de Grado.

En segundo término centra su crítica en cuestionar la imposición de costas por su orden, considerando, por un lado, que debió estarse al criterio de imposición a la vencida y, por otro, que si bien hay dos codemandados supuestamente vencidos, la responsabilidad de ambos no es la misma. Por ello, correspondería distribuir aquéllas conforme a la responsabilidad en el hecho dañoso eximiendo íntegramente a su parte o, bien, adecuar porcentualmente dicha condena conforme el accionar que le correspondió a cada parte en el hecho dañoso, lo que así peticiona.

9) Que la expresión de agravios relatada se sustentó con las contrarias, presentándose la actora en fecha 18/08/20 a contestarla, esgrimiendo inicialmente que la crítica de la demandada EQUIFAX no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del decisorio de fecha 30/04/2020, por lo que en virtud de lo dispuesto por los arts. 265 y 266 del CPCyC debe declararse la deserción del recurso interpuesto.

Luego, en relación al primer agravio, expone que de su propia letra -que replica lo dicho en la contestación de demanda-, surge con absoluta precisión gran parte de los fundamentos de atribución de responsabilidad por la que se la condenó. Ello así, toda vez que la recurrente misma es quien reconoce que AMX a través de la contratación de su servicio "VIP on line" es quien informó a la actora como deudora -no una, sino dos veces- y, en el marco de su actividad comercial y del manejo de datos personales que nutren su base de datos, no hizo nada para garantizar su fidelidad. Resalta que el fallo es claro en ese sentido y EQUIFAX es quien facilitó las herramientas -ganando dinero por ello- a AMX para que informe lo que quiera sin siquiera garantizar el mínimo de diligencia y responsabilidad en la calidad de datos que en su base se vuelca. Afirma que son ellos mismos quienes también ponen de relieve lo dramático que es encontrarse informado en su sistema de datos como deudor irrecuperable, pues en sus propias palabras, dichos bancos de datos comerciales "constituyen un importante y necesario servicio para la defensa de los intereses generales, para el desarrollo de las actividades industriales, de producción y servicios, y muy especialmente, que son el impulso y motor para el desarrollo, aumento y desenvolvimiento del crédito", lo que da cuenta las graves implicancias que tuvo en la vida de la actora la falsedad de los antecedentes en

los registros que son propiedad de EQUIFAX y con los cuales, no debe olvidarse, lucra. En otras palabras, concluye que la referida empresa ofrece un servicio remunerado a distintas empresas para que hagan y deshagan a su antojo la información registrada en ese banco de datos, pero pretende no responder por los daños y consecuencias que dicha actividad ocasiona, en tanto pese a esgrimir que está dotada de los más altos estándares de calidad y de herramientas tecnológicas y de sistemas que permiten que la distinta información sea correctamente registrada, por otro lado alegan no estar preparados para filtrar y controlar la información que suministran sus clientes a través de un servicio VIP rentado. Finaliza apuntando que no surge de todo el escrito recursivo argumentos nuevos que no hayan sido oportunamente abordados por el Juez de Grado.

En cuanto a lo dicho sobre la existencia de una causa ajena -información volcada por AMX- por lo que no debe responder, indica que la recurrente olvida que AMX no tiene un banco de datos financieros, sino que usó el de EQUIFAX y, por ende, no resulta extraño al punto de permitir la ruptura del nexo causal, como se pretende sostener.

Asimismo, recalca que en el marco del proceso tampoco acompañó la documental en su poder requerida, tornando operativa la presunción establecida por el art. 388 CPCyC.

Contestando a la segunda objeción, manifiesta que lo dicho resulta ser una mera disconformidad con la forma de imposición de costas por el juzgador, quien adecuadamente las ha impuesto en virtud del principio objetivo de la derrota, conforme el Artículo 68° del CPCyC.

10) A su turno, la codemandada AMX procede a contestar también los agravios expuestos por EQUIFAX. Así, en punto a la queja que indica que su mandante es la única responsable objetiva de los supuestos daños sufridos, cuestionando, por ende, la extensión solidaria de la condena, así como la imposición de costas efectuada, explica nuevamente que se dieron razones fundadas por las cuales el obrar de AMX no resultó antijurídico. Ello, por cuanto lo que sucedió a la actora fue producto de un robo y usurpación de identidad por un tercero ajeno a su representada. Relata nuevamente todo lo concerniente a los hechos ocurridos y concluye que en el marco del fraude cometido por una interpósita persona, su mandante no incurrió en incumplimiento alguno. En consecuencia, al hacer referencia la codemandada a la ruptura del nexo causal respecto a su parte, lo cual desde ya rechaza, aduce que también deberá considerarse la falta de cumplimiento de los presupuestos de atribución de responsabilidad de AMX, por cuanto un tercero ajeno a la empresa por el cual no debe responder, actuó de manera dolosa en perjuicio de los derechos de la empresa, produciendo una lesión en su patrimonio.

Reitera los términos del escrito de su propia expresión de agravios y solicita el rechazo de las quejas de la codemandada, con costas.

11) Que encontrándose los obrados en condiciones de resolver, puesta en la tarea de analizar la procedencia tanto formal como sustancial de la actividad recursiva desplegada por ambas recurrentes que fuera reseñada en lo principal (a cuyos términos me remito por razones de brevedad), inicialmente señalo que se tienen por presentadas las apelaciones en tiempo hábil (conforme certificación de Secretaría del 24/07/20).

Ahora bien, el detalle realizado tanto de la resolución atacada como de los términos de los escritos de queja y sus contestaciones, tiene por finalidad no solo reflejar las posturas de las partes y delimitar el *thema decidendum* (magnitud y contenido del tema a decidir), sino también determinar si las objeciones expuestas por las recurrentes alcanzan a constituir una crítica concreta y razonada del fallo dictado, tal como lo exige el art. 265 del CPCyC.

Como ya lo he dicho reiteradamente, se ha venido sosteniendo tanto en doctrina como en jurisprudencia, que las meras discrepancias o disconformidades con el criterio del Juez, sin fundamentar de manera adecuada la oposición o dar base a un distinto punto de vista, no constituyen una expresión de agravios en los términos del art. 265 del C.Pr., correspondiendo en tales casos, declarar desierto el recurso (cfr. Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", t. II, pág. 481 y ss; CNApel.Civ.y Com. Fed., Sala II, causa 1547/97, del 26/10/00; Sala I, causa 1250/00 del 14/02/06; Sala III, causa 9276/05 del 3/04/07, entre muchas otras). Ello, en tanto "...la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (conf. Hitters, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461).

Frente a la exigencia englobada en el art. 265 del CPCyC, cuando se trata del contenido de la referida presentación, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con no estar de acuerdo con la decisión judicial, la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades o generalidades, y además razonada, es decir, debe estar debidamente fundada.

La ley habla de "crítica". Y al hacer una relación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico del caso, el término referido "crítica" se refiere al juicio impugnativo y opinión que se opone a lo decidido en base a las argumentaciones

sustentadas. Después la norma expresa que dicha objeción debe ser "concreta y razonada". En cuanto a lo "concreto" se dirige a lo preciso, determinado, indicado (debe decirse específicamente cuál es el agravio). En relación a lo "razonado" se refiere a los fundamentos, las bases o sustanciaciones (debe decirse por qué se configura o constituye el agravio) (conf. CNCiv. Sala H, 4/12/04, Lexis n° 30011227).

Entonces, la finalidad de la actividad recursiva se configura en demostrar el desacierto de la resolución que se cuestiona y los motivos que se tienen para considerarla errónea o al menos exponer las razones que sustenten que el contenido esencial de la decisión tomada mínimamente pueda objetarse.

12) Que siguiendo las ideas expresadas, y aun cuando este Tribunal -tal como ha opinado repetida y frecuentemente- se enrola en la postura que entiende necesario analizar con cierta tolerancia, amplitud y flexibilidad el cumplimiento de los recaudos y requisitos legales establecidos en el art. 265 del C.Pr., a partir de una interpretación con sentido amplio que los tenga por satisfechos, asumo, que en este caso en particular, las recurrentes no han efectuado un estudio y crítica pormenorizado de los fundamentos de la resolución apelada y que dieran apoyo al razonamiento lógico jurídico desarrollado por el juzgador.

Pues, las quejas articuladas no dejan de ser meros disensos subjetivos que escapan a la impugnación judicial, realizando un análisis y alcance parcializado y aislado de los medios probatorios producidos en la causa y que, por el contrario, fueran interpretados de manera conjunta, razonada y coherente por el sentenciante, lo que le permitiera alcanzar la solución a la que llegara haciendo lugar al reclamo inicial en la forma determinada en el fallo.

Es que aquéllas lejos están de proporcionar a este órgano de revisión de elementos de apreciación y valoración probatoria que permitan habilitar la controversia de los discursos dialécticos efectuados en la anterior instancia. Ello, en tanto no se han dado motivos válidos que demuestren el yerro en que se entiende se ha incurrido, siendo que pesaba sobre las recurrentes desvirtuar las apreciaciones y determinaciones lógicas jurídicas desarrolladas con argumentos sustentados en elementos de prueba que permitieran al Tribunal de Alzada realizar otro análisis superador que el efectuado primigeniamente, y nada distinto han aportado las demandadas -útilmente incorporado en este ámbito de control- que pueda tener injerencia en lo resuelto por el Sr. Juez, y lleven a sustentar una decisión contraria a la tomada por éste.

Arribo a esa conclusión, en tanto se vislumbra que básicamente las razones que dieran

apoyo a las quejas esgrimidas por ambas recurrentes -más allá de su extensión en uno de los casos- son ya bien -insisto- formulaciones reiteratorias de las expuestas al momento de las respectivas contestaciones de demanda y alegato (solo presentado en el caso de la demandada AMX), las que han tenido debido tratamiento por el Grado, o un estudio e interpretación sesgado de algún medio de prueba sin hacer mención a la integración, correspondencia, conexión y congruencia entre ellos y los demás que conformaran el plexo probatorio arrimado a la causa y que de ese modo fuera examinado por el Magistrado permitiéndole una decisión conclusiva debidamente fundada conforme el art. 3 del CCyC y art. 200 Const.Prov., y hasta incluso, ignorándose la fundamentación que en lo atinente fuera expuesta y desarrollada por el sentenciante al momento de su indagación.

Pese a lo cual, y sin perjuicio de puntualizar que ello por sí sólo traería como consecuencia inmediata la declaración sin más de la deserción de los recursos incoados, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción entablada y posiciones mercantiles de las codemandadas cual prestadoras de servicios de incidencia social y empresarial, en este caso en particular, a los fines de dar plena satisfacción a las propuestas impugnatorias formuladas, en orden al respeto y garantía plena del derecho de defensa de las apelantes, pasaré a dar razones por las cuales entiendo que de igual modo ambos remedios impugnativos arribarían al mismo resultado de rechazo, también, desde el punto de vista de la revisión de orden sustancial de la cuestión en debate.

13) Que respecto de los motivos que dieran sostén a las quejas articuladas por AMX, cabe señalar en relación a la primera (inexistencia de conducta antijurídica por su parte), que al aspirar liberarse de la responsabilidad endilgada alegando un supuesto fraude, se advierte una carencia de soporte válido y apropiado a los fines pretendidos. Pues, ello debió haber sido mínimamente probado, o acreditada la denuncia ante sede penal, en tanto la situación denunciada por la actora no fue controvertida por la empresa, por el contrario, ha quedado demostrado y fue reconocido por la recurrente, que aquella no contrató el servicio por el cual se generara la deuda que a posteriori motivara su incorporación en los registros de la Organización Veraz S.A..

Precisamente, el juzgador ha valorado a los fines de determinar su responsabilidad, que las firmas demandadas se encuentran altamente profesionalizadas y organizadas para desarrollar el cometido para el que fueran conformadas, de tal modo que su accionar frente a los posibles contratantes del servicio exige una apropiada, conveniente y suficiente diligencia oportuna al momento de la formación del contrato en relación a los

datos identificatorios de la futura contratista que luego quedaría incluida en su listado de servicios. Y es en ese contexto que el sentenciante encuadra la conducta de la empresa -cual comerciante profesional con alto grado de especialización técnica- a la luz del art 1109 del C.C., habida cuenta que no se ha acreditado por parte de la entidad de telefonía que haya tomado todos los recaudos al momento del ingreso del usuario a su sistema a los fines de constatar en forma certera la identidad del cliente y evitar la usurpación de la identidad, no siendo suficiente alegar que la contratación fue realizada por parte de un tercero que se hizo pasar por la demandante (como en el caso se ha producido), en tanto ello denota una falta de diligencia o negligencia en su actuar profesional y comercial que impiden dar cabida a la declarada y pretendida falta de culpa a los fines de desligar su responsabilidad en el hecho dañoso (máxime cuando se informó en dos oportunidades como morosa a la actora, relevándola de tal condición recién en el año 2014).

Pues, de haberse ejercitado los cuidados y previsiones necesarios a tal fin de manera tempestiva con un obrar atento y diligente (verificando mínimamente la identidad de quien contrataba, notando que el nombre y firma estampada en la solicitud de servicios no coincide con el DNI exhibido -véase que en la primera el nombre es Silvana y en el documento se consigna Silvina-, además de que las firmas son palmariamente distintas, e incluso mal escrito el apellido), se hubiera evitado la situación fáctica que motiva la presente acción y que llevara a que la actora tardara varios años en liberarse de la evaluación negativa de riesgo crediticio en el registro del Veraz por una deuda informada por la recurrente y que, en definitiva, le ocasionara los daños reclamados.

Entonces, toda vez que las consideraciones en tal sentido plasmadas en el grado (con apoyo en los medios de prueba producidos) no han podido ser desvirtuadas por la recurrente con demostración probatoria alguna (pues en principio recae sobre quien alega la carga probatoria, máxime en casos como el presente donde uno de las partes de mayor preeminencia o fuerza está en mejores condiciones de acreditar lo sucedido), ni contradecidas con argumento válido a esos efectos, cabe refrendar la decisión a la que arribara el sentenciante al considerar responsable a AMX Argentina S.A. "en tanto no aplicó al hecho debatido una diligencia razonable conforme a su especialización", en los términos del art. 1109 del CC.. De tal manera, puesto que si bien la empresa fue víctima de un supuesto hecho ilícito, lo cierto es también que es un comerciante con alto grado de reconocimiento social y de especialización técnica en el mercado, por lo cual lo obliga a gestionar con prudencia y conocimiento de las situaciones comerciales con el

cliente, de ahí que deba cargar con las consecuencias de su propio accionar negligente, habida cuenta que teniendo los elementos para evitar ello fue descuidado o, al menos, torpe en ese hacer, no pudiendo luego aspirar a deslindar su responsabilidad.

Así también debe avalarse la determinación del Grado respecto de la otra consecuencia derivada de la conducta anteriormente señalada, cual es, la transmisión de información de los datos comerciales relacionados a la Sra. Margiotta a la otra firma Organización Veraz S.A., apreciando que ésta a su vez al publicarlos y mantenerlos disponibles para entidades crediticias asume el riesgo ante el eventual hecho producido de que un cliente enriquezca de datos erróneos a sus bases (más allá de la referencia que la firma hace en relación a una posible modificación de los datos que podrían hacer los clientes a través del servicio VIP -verificación de información propia-), en tanto remata, en definitiva, que ambas firmas demandadas "...son responsables solidarias respecto de la Sra. Silvana Valeria Margiotta en la producción del hecho dañoso que motiva la presente, conforme art. 512, 1109 y concordantes del Código Civil...".

En relación a la segunda queja vertida por el rubro de pérdida de chance -en el entendimiento por parte de la apelante que no se acreditó la frustración en la adjudicación del crédito bancario a favor de la actora-, procede recordar que si bien la situación fáctica que diera origen al reclamo ocurrió bajo la vigencia del código civil anterior, ya la doctrina y jurisprudencia habían precisado el concepto de reparación integral en materia de daños (actualmente consagrado en el art. 1740 del CCyC, apreciado como la restitución del damnificado a la situación anterior al hecho dañoso), siendo válido hacer referencia a la normativa vigente en tanto recepta aquéllos conceptos consolidados con anterioridad a su sanción, otorgándole claridad a la cuestión en debate.

Es de ese modo que el art. 1738 CCyC establece el alcance de la indemnización, determinando que "...comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de las inferencias de su proyecto de vida" y, por su parte, la preceptiva siguiente precisa sus requisitos: "...debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el

hecho generador".

Al respecto, los doctrinarios Mosset Iturraspe y Piedecosas, haciendo mención a la postura de los juristas que elaboraron el proyecto luego transformado en ley, han señalado sus opiniones -en lo tocante- refiriendo que "La pérdida de chance es indemnizable en la medida que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador. La referencia a la "contingencia razonable" es el equivalente a la probabilidad objetiva, que debe concurrir con la relación de causalidad. Se trata de dos requisitos: a) Certeza de que, si no hubiera ocurrido el incumplimiento o el hecho dañoso, el legitimado hubiera mantenido la esperanza de obtener una ganancia o evitar una pérdida futura; b) relación causal adecuada entre el hecho y la pérdida de chances." ("Responsabilidad por Daños-Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994", pág. 410).

Y estos extremos indicados han sido los que el Sr. Juez ha entendido configurados en el caso. Es que la actora, luego de haber sido incorporada como deudora al sistema de información financiera por responsabilidad de las demandadas, vio frustrada toda posibilidad de un crédito bancario Hipotecario Pro. Cre. Ar. para el que había sido sorteada y que era razonable que hubiera accedido hasta la suma reclamada, proporcionándole un incremento patrimonial en tanto hubiera podido construir una vivienda familiar que le permitiera dejar de ser locataria, frustrándosele dicha chance, todas circunstancias que fueran tenidas por acreditadas, a partir de la valoración y análisis efectuado por el juzgador de manera relacionada, coherente y conjunta de los medios probatorios producidos en la causa (documental, testimoniales e informativa), a más de no desvirtuadas por la recurrente.

Ello, desde que no puede exigirse una prueba acabada del daño en tratamiento, pues de resultar plenamente cierto no cabría la figura de la pérdida de chance, sino que constituiría, en todo caso, un lucro cesante. Precisamente, lo que se frustra es una chance, una posibilidad suficiente de un factible beneficio futuro, que la actora -quien se encontraba en situación fáctica de aspirar- se vio privada de obtener y perdió, a consecuencia del hecho acaecido producto del accionar de las condenadas. Y, justamente, la pérdida de aquélla es lo que debe indemnizarse, debiendo apreciarse según el mayor o menor grado de posibilidad de convertirse en cierta. Así se ha dicho "El daño por pérdida de chance u oportunidad de ganancia consiste en que el perjudicado pierde la posibilidad o expectativa de conseguir o de tener un bien, material o inmaterial" (conf. CCAyT de la Ciudad de Buenos Aires, Sala II, "González, María N.

y Otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", del 17-4-2008). En el supuesto, reitero, los recaudos necesarios para su acogimiento se encuentran acreditados, por lo que corresponde el rechazo de este puntual agravio.

En cuanto a la tercera objeción dirigida a cuestionar la procedencia del rubro daño moral y su cuantía -en tanto se considera que no se han probado las afecciones que le produjera a la actora en sus sentimientos o espíritu la frustración de la solicitud del préstamo bancario con motivo de su inclusión en el Veraz- otorgando un monto mayor que el pretendido en el escrito de inicio violando el principio de congruencia, señalo que también arribo a una decisión desestimatoria.

Es que en la medida en que se ha verificado un obrar antijurídico de las demandadas que encaja dentro de la responsabilidad extracontractual, la procedencia del daño moral se enmarca en la doctrina desarrollada alrededor del art. 1078 del C.C., en cuanto a que la sola realización del hecho dañoso conduce a presumir la existencia de lesión en los sentimientos del damnificado, a partir de la letra de la propia norma.

De ahí que las particulares características y situación verificada en el supuesto en análisis, se muestran con entidad suficiente para configurar en el referido rubro una lesión per se, siendo innecesario acreditar más detrimento que el haber estado la actora incluida como deudora de riesgo en el sistema financiero (por un tiempo considerable) a causa de información errónea suministrada por la empresa. Se está ante una prueba "in re ipsa", dado que tal información provocó de parte de quien la otorga y de aquél que lucra por ese servicio, desconocer la necesidad de adoptar medidas para la modificación inmediata de los datos equivocados y, para la persona informada, padecer angustias, pérdida de tranquilidad de espíritu, realización de trámites, e innegables perturbaciones que razonablemente hubieron de generarse ante la confusa y errónea situación en la que se vio envuelta sin ningún motivo atribuible a ella (que le impidiera -recalco- no solo la frustración del crédito bancario y posibilidad de acceder a vivienda propia sino también el rechazo de solicitud para la adquisición de un posnet para un incipiente proyecto comercial a desarrollar, ver testimoniales Sras. Cornelio, Moreno, Razzari; certificación de Secretaría de fs. 373/vta. e informativa de fs. 306), todo lo que excede el grado de meras molestias y proyecta sus efectos en el marco de afecciones legítimas de la Sra. Margiotta a las que se refiere el aludido art. 1078 del CC.. De ese modo, producida la afectación de un derecho tutelado jurídicamente, se desprende el derecho a la reparación y, no siendo posible en el caso en análisis su restitución por ser un bien de naturaleza espiritual, necesariamente se tornará en una compensación de carácter económico (conf.

en similar sentido esta CAV, Expte. N° 7258/2010, Se D n° 62 del 30/10/13; Expte. 7434/2011, Se n° 68 del 18/11/2013; Expte. 8181/2017, Se. n° 74 del 03/10/2017, entre otros).

Ahora bien, sin perjuicio de que lo dicho pueda significar que el daño moral se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, cabe señalar que su valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa determinar su procedencia y el quantum indemnizatorio, para lo cual no existe una fórmula determinada más que la estimación judicial tomando en consideración para ello ciertos parámetros como la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad. La función del órgano jurisdiccional en esta materia es fundamental, puesto que la ley delega en el juzgador la apreciación soberana al indicar que podrá o no, establecer la condena a reparar, mas tal marco de legítima discrecionalidad -por cierto de difícil ejercicio- no implica arbitrariedad sino que la solución debe ser fundada en circunstancias personales del damnificado y del responsable, relacionado ello en las características del caso y en la naturaleza e índole del hecho generador de las consecuencias dañosas (conf. Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por Daños", t. V, cap. XV, pto. 3, e), p. 227, Ed. 1999).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que al momento de la cuantificación se deberán valorar las circunstancias que rodearon el caso particular, demás elementos de juicio incorporados al proceso, y la situación relativa en la que se encuentra el damnificado en función de los valores espirituales lesionados (entendiendo ésta como aquella que surge de relacionar al individuo con el medio en que se desenvuelve, su estado familiar, su situación socio-económica, sus vínculos personales y, en fin, toda otra pauta que nos conduzca a percibir, racionalmente y con la mayor objetividad posible, la importancia de los referidos valores), es que advierto que la suma reconocida por el juzgador (\$ 100.000 con más intereses, ascendiendo a \$ 159.000 a la fecha de la sentencia -30/04/20) no se avizora excesiva ni ajena a la realidad.

Ello, en tanto el agravio moral en causas como la presente, donde la peticionante ni siquiera asumió el carácter de tomadora del crédito bancario (precisamente pues no se admitió la solicitud ante la falsa información que los propios demandados comunicaran y registraran), debe ser apreciado, por un lado, como sanción con una finalidad persuasiva a no repetir proceder reprochables como el acontecido y, por otro, como reparación a las personas que sufrieran las consecuencias del referido actuar (las que fueran tenidas en cuenta por el Sr. Juez a mérito de las testimoniales producidas). Aun

más, cuando la información erróneamente comunicada fue al menos consecuencia de un accionar precipitado, irresponsable e imprevisible o, al menos, negligente, por parte de sujetos con especialidad comercial en el ejercicio de una actividad lucrativa y de quienes es dable esperar un pleno conocimiento en su hacer, a la vez de gestionado de manera prudente (dentro de los parámetros del art. 902 CC).

Agrego que no obsta a lo expuesto, que en la demanda se haya cuantificado el rubro en la suma de \$ 41.600, en tanto dicha determinación numérica debe apreciarse al solo efecto estimativo a ese momento (ver fs. 54, pto- IV. Cuantificación del Daño), pues al mencionar el monto total por el que se interponía la acción, expresamente se precisó "...o la que en más o en menos resulte de las probanzas a ofrecerse en autos..." (ver fs. 49, pto. I. Objeto), máxime cuando aquélla se encuentra sujeta precisamente a lo que surja de los medios probatorios producidos, en tanto en cuestión de reparación de daños la congruencia con lo pretendido no constituye un margen o frontera delimitante que impida al juzgador establecer el resarcimiento que de manera integral corresponda otorgar, por lo que el rechazo del argumento acerca de una violación de aquel principio procesal en la decisión del sentenciante se impone.

Así, de modo conclusivo en el punto, estimada y justipreciada que fuera la suma otorgada mayor a la originalmente solicitada conforme las propias facultades previstas por el art. 165 del CPr. -de donde surge que la judicatura tiene un margen de discrecionalidad en la fijación de los montos-, el quantum determinado resulta razonable a la luz de la envergadura del hecho dañoso, especialmente cuando no encuentro en la queja esgrimida a su respecto algún elemento que permita concluir en su desproporcionalidad o irrazonabilidad.

Por ende, corresponde desestimar el agravio formulado respecto del rubro indemnizatorio daño moral tanto con relación a la procedencia como a su quantum. Respecto a la cuarta crítica referida a la improcedencia de la indemnización por Daño Emergente (\$ 7.500 por seña de compra de terreno, que actualizada según la calculadora oficial del Poder Judicial asciende a \$ 24.049 a la fecha de sentencia), y toda vez que la misma se basa sustancialmente en lo dicho en su primer agravio en cuanto a la inexistencia de daño resarcible en cabeza del apelante (por falta de conducta antijurídica) y además ausencia de comprobación, cabe remitirse a lo ya dicho en el tratamiento de la responsabilidad en el hecho en la forma endilgada, a lo que auno que en lo tocante el juzgador ha brindado razones suficientes (aunque escuetas, pto. VI.2) para tener por demostrado el daño concreto, la relación causal entre éste y la infracción

damnificante. En consecuencia, descarto la queja articulada, en tanto se comprobó la disminución del patrimonio derivada del desembolso de determinados gastos que fueran efectuados (con constancia respaldatoria que da cuenta de su pago, fs. 18 y reconocimiento de firma de fs. 297) antes del hecho dañoso en función de los requisitos necesarios de una operación crediticia (Pro.Cre.Ar.) para la que la actora había sido sorteada y que luego se truncara por el acaecimiento de aquél, por lo que el resarcimiento integral debe cubrir los costos que permitan restaurar el equilibrio patrimonial, lo que así ha sido decidido en la instancia anterior y confirmo por medio de la presente.

Por último, el quinto agravio dirigido contra la regulación de honorarios determinada a favor de los letrados que ejercieran la representación de la parte actora por considerarlos elevados, apreciando que no se expresó merituación alguna sobre las pautas del art. 6 de la ley arancelaria, lo que traería aparejada la nulidad de la decisión regulatoria, declaro que no corresponde su tratamiento en esta instancia atento la extemporaneidad de su articulación (conf. art. 244 del CPCyC), lo que fuera ya dicho en la resolución de fecha 10/08/20, providencia que se encuentra firme a la fecha, lo que me releva de mayores comentarios.

14) Que adentrándome a las objeciones articuladas por la parte codemandada, Equifax Argentina S.A., encaminadas a la revisión de la atribución de responsabilidad, como a la imposición de costas a ambas condenadas, arribo a similar decisión desestimatoria, en tanto -reitero- no encuentro que se haya efectuado una crítica concreta y razonada en lo tocante, ya que de la propia literalidad de las quejas surge una mera disconformidad con lo resuelto al respecto y reiteración de planteos ya efectuados y analizados en el Grado, sin que se hayan aportado argumentos que permitan revisar lo decidido en Ia. Instancia, por lo que dichos acápites deben ser confirmados, pues más allá de la advertencia y traba de orden procesal que se enunciara, advierto razones de orden fondal que paso a explicar.

En lo atinente a la queja respecto a la atribución de responsabilidad que se le endilagara, la recurrente sustenta la misma, principalmente, en el hecho de que quien informó a la actora como deudora fue AMX a través de la contratación de su servicio, en el marco de la actividad comercial que desarrolla y manejo de datos personales que nutren su base de datos (mediante el sistema VIP on line que permite al usuario que contrata dicha prestación realizar cambios en la información propia), antecedentes que son incluidos directamente por las entidades adherentes sin que Equifax tenga intervención en esa

incorporación, por lo que -dice- el único responsable del daño causado a la accionante es AMX, pues su parte se limitó a reproducir la información brindada, agregando que la ruptura del nexo causal que la exime de responsabilidad quedó probado con el reconocimiento de ésta última del error en el que incurriera.

Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse dejando sentado su opinión en relación a similar cuestión debatida, en autos que tramitaran por Expte. N° 8181/2017 (Se. D. 74, de fecha 03/10/17). Y, allí se dijo que al indagar si cabía responsabilidad en el hecho dañoso a la Organización Veraz S.A. (pese al reconocimiento expreso efectuado por la restante demandada de haber sido quien aportó el dato erróneo respecto del actor), se debía evaluar la conducta con estrictez por dos motivos: "Primero, porque, aun cuando, en principio, no puede aducirse ningún derecho violado a los ciudadanos por el simple hecho de que un Clearing Comercial particular lo contenga como "deudor moroso" (comp. Cámara Nacional Comercial, C, 6996, re C, ED 1797, nota Lorente-Truffat: El derecho a la exactitud de la información y el crédito; Cámara Nacional Civil, sala G, 10596, in re Falcionelli, Rev. JA 26397; Cámara Nacional Comercial, E, 20397, in re Lapilover, Rev. ED 20697), tal alternativa debe necesariamente corresponderse con la realidad. Pues, la información dada sin esa sujeción quebranta el límite impuesto por la buena fe en un sistema que tiene por norte garantizar la transparencia, veracidad y efectividad de las transacciones comerciales. Y, segundo, porque la empresa que lucra con información sobre riesgo crediticio de las personas, debe extremar los recaudos para que los datos que se recojan no sólo deban ser veraces, sino que también actuales (conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Civ. Sala F en autos ?RAVINA, Arturo Octavio c/ ORGANIZACION VERAZ S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS?, sent. del 06.02.02)." (del voto de la Dra. Ignazi).

Y teniendo en cuenta ello, la postura asumida por la recurrente, y las constancias de la causa de las que se desprendía el reconocimiento del error por parte de la codemandada y también el mantenimiento de la información errónea en la órbita del registro de la apelante (como en el presente caso), se remató que todo ello "impedía liberar de responsabilidad a la Organización Veraz por la circunstancia que..." -en ese caso Fiat Crédito y en este supuesto AMX- "...utilizase el sistema "VERAZ VIP" (Verificación de Información Propia) para modificar "on line" en la base de datos de Veraz sin que ésta tenga intervención."

Ello en el entendiendo que "...quien propicia una herramienta de facilitación a las entidades financieras para cambiar la información oportunamente suministrada debe

asumir las consecuencias que de ellas se derivan cuando, como en el caso, exigían de su parte una conducta diligente que se tradujera en una inmediata supresión del dato volcado en sus registros a fin de ajustar el aporte erróneo y no generar contratiempos e inquietudes al sujeto indebidamente informado....En pocas palabras, así como "la entidad financiera que provee información errónea o inexacta relacionada con la situación crediticia de una persona lleva a cabo un obrar antijurídico que encuadra en el ámbito de la responsabilidad extracontractual"..."igual línea atributiva de responsabilidad corresponde seguir respecto a la Organización VERAZ S. A. cuando, como en el caso, ésta con su modo de diseñar el sistema que brinda a las entidades financieras no provee una solución inmediata y eficaz para quitar lo erróneamente informado.", apreciaciones que considero plenamente aplicables al supuesto, por lo que debe mantenerse la responsabilidad decretada, en tanto -tal como se resaltara en el fallo que se viene desarrollando- la conducta de la recurrente "...ha de valorarse bajo el estándar exigible a un buen hombre de negocios (Conf. "Maqueira, Néstor y o. c. Banco de Quilmes SA"; íd., íd., 24 11 1999, "Molinari, Antonio Felipe c. Tarraubella Cía. Financiera SA")", no habiéndose aportado ningún elemento que merezca una decisión diferente.

Que respecto a la restante queja articulada por Equifax en cuanto al modo en que se determinaran las costas del proceso -afirmando que conforme su postura debe estarse al criterio de imposición a la parte vencida o, en su caso, adecuarse porcentualmente dicha condena de acuerdo al accionar que le correspondió a cada demandada en el hecho dañoso-, debo indicar que su impertinencia se impone, toda vez que la demanda prospera sustancialmente -decisión que se confirma por medio de la presente-, por lo que no existen razones suficientes para apartarse del criterio objetivo de la derrota precisado por el juzgador en función de lo dispuesto en el art. 68 CPCyC. -la que por otro lado sigue la línea jurisprudencial del STJRN en la temática al sostener que "a los fines de establecer la imposición de costas en los procesos de daños debe privilegiarse el interés de la víctima y tenderse a respetar el principio de reparación integral" (conf. STJRN Se. 75/2015, de fecha 27/10/15)-.

Por todo lo expuesto, y ya de manera conclusiva, porque el proceder jurisdiccional en crisis, se advierte justificado, razonable y ajustado a derecho a mérito de las circunstancias de hecho que rodearon el siniestro causante del daño y de las diligencias probatorias obrantes en autos; porque la suficiencia de la actividad recursiva se relaciona a su vez con la necesidad de dar argumentaciones o motivos razonados,

fundados y objetivos, que tiendan a sustentar los errores en que se entiende ha incurrido el juzgador, resultando inadmisibles las quejas que solamente conforman expresiones o manifestaciones que vislumbran desacuerdo con lo resuelto o reiteraciones de cuestiones ya analizadas; a más de que las recurrentes no han logrado con los argumentos esgrimidos desvirtuar ni replicar las consideraciones determinantes de la decisión adversa en lo pertinente para cada una de ellas, es que se ha formado en la suscripta una convicción dirigida (tal y como se expuso en los apartados precedentes) a proponer al Acuerdo: I) Declarar desiertos por carecer de crítica concreta y razonada (art. 265 CPCyC) los recursos de apelación interpuestos por las demandadas a fs. ref. 417 (AMX Argentina S.A.) y fs. ref. 419 (EQUIFAX Argentina S.A., antes Organización VERAZ S.A., Comercial de Mandatos e Informes) de los presentes, conforme argumentos dados en los considerandos respectivos, con costas a las accionadas por el principio general de la derrota (art. 68 CPCC); II) Regular los honorarios de los profesionales actuantes, atendiendo las pautas valorativas instituidas en el art. 6 de la Ley 2212, en orden al mérito de la labor desplegada apreciada por la calidad, eficacia, extensión, y resultado obtenido, para el Dr. Francisco López Baquero -apoderado de la parte actora-, y los de los Dres. Alejandro Ricardo Buckland -apoderado de AMX Argentina S.A.- y Dra. Graciela Perrén -apoderada de EQUIFAX Argentina S.A.-, en el 35% para el primero y en el 25% para cada uno de los segundos, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia de Grado (arts. 6 y 15 LA). MI VOTO.

A la misma cuestión, el Dr. Ariel Gallinger, dijo:

Por compartir los argumentos expuestos por la Sra. Jueza que me precede en orden de votación, adhiero a la solución propuesta sufragando en igual sentido.

A la misma cuestión, la Dra. María Luján Ignazi, dijo:

Atento a la coincidencia de criterios de los Sres. Magistrados que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE:

-I. Declarar desiertos por carecer de crítica concreta y razonada (art. 265 CPCyC) los recursos de apelación interpuestos por las demandadas a fs. ref. 417 (AMX Argentina S.A.) y fs. ref. 419 (EQUIFAX Argentina S.A., antes Organización VERAZ S.A., Comercial de Mandatos e Informes) de los presentes, conforme argumentos dados en los considerandos respectivos, con costas a las accionadas por el principio general de la derrota (art. 68 CPCC).

-II. Regular los honorarios de los profesionales actuantes, atendiendo las pautas valorativas instituidas en el art. 6 de la Ley 2212, en orden al mérito de la labor desplegada apreciada por la calidad, eficacia, extensión, y resultado obtenido, para el Dr. Francisco López Baquero -apoderado de la parte actora-, y los de los Dres. Alejandro Ricardo Buckland -apoderado de AMX Argentina S.A.- y Dra. Graciela Perrén -apoderada de EQUIFAX Argentina S.A.-, en el 35% para el primero y en el 25% para cada uno de los segundos, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia de Grado (arts. 6 y 15 LA).

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen los autos al juzgado de origen. MARIA LUJAN IGNAZI-PRESIDENTE, SANDRA E. FILIPUZZI DE VAZQUEZ-JUEZ, ARIEL GALLINGER-JUEZ

FIRMADA DIGITALMENTE EN FECHA 01/06/2021, EN LOS TÉRMINOS Y ALCANCES DE LA LEY NAC. 25.506 Y LEY A N° 3.997, RES. 398/05 Y AC.12/18-STJ. CONSTE. ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA